



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00653-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ ROCIO REATIGA HERNANDEZ
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano LUZ ROCIO REATIGA HERNANDEZ quien actúa en causa propia contra ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

HECHOS

Manifiesta la accionante que el 12 de agosto de 2021, interpuso derecho de petición ante la accionada por medio del correo electrónico, donde se solicita la autorización de realizar intervención y/o modificación en el área del antejardín del inmueble de su propiedad.

Que la intervención a realizar tiene como objeto, adecuar el área de antejardín, en relación con el artículo 514 del plan de ordenamiento territorial.

Que cumplido el término que concede la ley para dar respuesta, no se emitido pronunciamiento de fondo alguno por parte de la entidad accionada a la fecha de la presentación de la tutela.

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, la actora solicita al despacho que se tutele su derecho fundamental de petición, ordenándosele a la entidad accionada dar respuesta de fondo, clara y precisa a su petición planteada el 12 de agosto de 2021.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 15 de octubre hogañó, ordenándose al representante legal de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- Respuesta accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION de fecha 20 de octubre de 2021, donde expresan que ya se dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, tal como consta en los anexos a su escrito, indicando que esta fue debidamente notificada vía correo electrónico a la accionante el día 19 de octubre de 2021 en la dirección electrónica dispuesta en el acápite de notificaciones notificacionesdivisionjudicial@gmail.com.

Que, por lo expuesto en lo anterior se solicita al despacho declarar la improcedencia del amparo constitucional deprecado en aplicación de la figura de hecho superado y por la inexistencia de vulneración o amenaza a ningún otro derecho fundamental.



RAD. No. : 2021-00653
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ ROCIO REATIGA HERNANDEZ
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/10/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

COMPETENCIA

-Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora **LUZ ROCIO REATIGA HERNANDEZ** actuando por intermedio de apoderado judicial, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.



RAD. No. : 2021-00653
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ ROCIO REATIGA HERNANDEZ
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/10/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 12 de agosto de 2021 o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido el día 19 de octubre de 2021 y enviada a la dirección dispuesta por la accionante para notificación de esta?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

ARGUMENTACIÓN



RAD. No. : 2021-00653
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ ROCIO REATIGA HERNANDEZ
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/10/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

Señala la parte actora que el día 12 de agosto de 2021, presento derecho de petición ante la accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION, el cual, donde se solicitaba la autorización de realizar intervención y/o modificación en el área del antejardín del inmueble de su propiedad.

Indican que cumplido el término que concede la ley 1755 de 2015, no se había dado respuesta clara y de fondo, por lo que solicita el amparo de su derecho fundamental a la petición, para que la entidad accionada diera respuesta al derecho de petición planteado.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en agosto 12 de 2021, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado ante ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION, recibido el día 12 de agosto de 2021.
- Respuesta de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION de fecha 19 de octubre de 2021 al derecho de petición.

El entidad accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION, ejerce su derecho de defensa, informando que dio respuesta al derecho de petición, la cual se dispuso el día 19 de octubre de 2021 y enviada vía correo electrónico al siguiente destinatario notificacionesdivisionjudicial@gmail.com dándose respuesta de fondo, clara y completa a la petición inicial presentada por la accionante, tal como obra aquí:



RAD. No. : 2021-00653
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ ROCIO REATIGA HERNANDEZ
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/10/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO



NIT 890.102.018-1

QUILLA-21-253823

Barranquilla, octubre 19 de 2021

Señora
LUZ ROCÍO REATIGA HERNÁNDEZ. C.C. 22.431.801
Calle 54 53-76. Barrio El Prado. – email: notificacionesdivisionjudicial@gmail.com
Barranquilla - Atlántico

Apreciada señora,

En atención a su solicitud contenida en carta recibida vía web a través de la Ventanilla Única Virtual de Atención al Ciudadano del Portal Institucional de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, bajo Radicación EXT-QUILLA-21-164884 del jueves 12 de agosto de 2021 a las 04:22 p.m., relacionada con el inmueble ubicado en la calle 54 53-76, barrio Prado, acerca este de esta ciudad, identificado con la referencia catastral 08.001.01.01.0253.0008.000 inmobiliaria 040-103980, le informamos que, de acuerdo con el parágrafo 3 del ARTICULO 2.2.6.1.1.12, del Decreto Único Reglamentario 1077 del 2015, *"la intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto"* (el resaltado es nuestro). Esto es, que este Despacho no es competente para iniciar procedimiento administrativo alguno a este respecto.

De otra parte, el ARTICULO 2.2.6.1.1.3 de la norma citada, establece que: *"el estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 [...] corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente"* e igualmente que *"la expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 [...] será competencia de los municipios y distritos"*.

De otra parte, el ARTICULO 2.2.6.1.1.3 de la norma citada, establece que: *"el estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 [...] corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente"* e igualmente que *"la expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 [...] será competencia de los municipios y distritos"*.

Por lo anterior, le recomendamos dirigirse a cualquiera de los Curadores Urbanos del distrito a fin de iniciar el proceso correspondiente donde incluya las actividades de intervención en el área de antejardín.

En espera que la información suministrada responda a sus requerimientos, inquietudes y necesidades, y complacidos de poder servirle.

Cordial saludo,

Arq. MARLON MERCADO MÁRQUEZ
Jefe Oficina de Planeación Territorial
Secretaria de Planeación

Arq. ALIOMAR DAVID PACHECO VERGARA
Profesional Especializado

Copia Archivo
Oficina

La accionada manifiesta que de esta forma se demuestra que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado, y que el **ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION** no está incurriendo en ninguna conducta que viole o amenace los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, se observa la respuesta emitida por la accionada al accionante dando respuesta de fondo a la petición presentada en agosto 12 de 2021 y se aprecia soporte de envío de respuesta.

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que niegue lo expresado por la entidad accionada, respecto a la documentación remitida, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.



RAD. No. : 2021-00653
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ ROCIO REATIGA HERNANDEZ
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/10/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

Por lo que encuentra el despacho consumado, por cuanto esta cumplió en dar respuesta de fondo a la petición elevada.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta a la petición presentada en agosto 12 de 2021, y que esta fue notificada debidamente al accionante, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pues lo que se verifica es que se emita respuesta independientemente de si es positiva o no a lo pedido. En caso de no estarse de acuerdo con lo contestado deberán ejercerse los recursos y acciones que concede la justicia ordinaria.

Dado lo anterior se negará la tutela incoada.



RAD. No. : 2021-00653
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ ROCIO REATIGA HERNANDEZ
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/10/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por la ciudadana **LUZ ROCIO REATIGA HERNANDEZ** quien actúa en causa propia contra **ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACION**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44930d81f7be11aa7244aed39670d03f27d83aa8bdb077cb0179c430c3dd9496

Documento generado en 27/10/2021 03:29:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>